



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62d64b821aae96b1a877c983be5116681b9c3773aaca68f8cadf15c0afe92f**

Documento generado en 03/08/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENITH TORCOROMA GALVIS
DEMANDADO: GRIELDINA MARIA RINCON
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00266-00

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Antecedentes:

Del estudio de esta actuación, resalta el despacho que esta demanda fue admitida con auto de fecha 12 de agosto de 2019, ordenando notificar al demandado con fundamento en el artículo 41 del C.P.T., según obra a folio 13, remitiéndose la citación para la notificación personal a la demandada en julio 20 de 2019, luego se envió la notificación por aviso a la demanda en febrero 06 del 2020.

Advierte el despacho que la parte demandante no ha cumplido con su obligación legal de hacer las respectivas citaciones en el domicilio del demandado, con el fin de lograr la notificación del mismo, transcurriendo así un término superior a 6 meses, pues se advierte que la última actuación realizada por la parte demandante para lograr la notificación, data de fecha febrero de 2020, es decir, hace dos años y medio.

Sobre el tema, establece el párrafo del artículo 30 del C.P.T. lo siguiente: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Si bien este despacho ha tratado de darle efectividad al principio del impulso procesal, que permite al funcionario adelantar la tramitación, aun sin la presencia de las partes, observa el despacho que el demandante ha actuado en forma opuesta y ha omitido su deber de impulsar el trámite, lo que se materializaría con hacer las respectivas citaciones a la demandada, con el fin de cumplir con la notificación en forma personal.

Con fundamento en lo anterior, esta Agencia Judicial dará aplicación a la norma citada y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Único. Ordenar el archivo del presente proceso, por los fundamentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19c68dad5159795877ae6c7e12d5c49300dc50d97b3051c0a60115c141fb8f**

Documento generado en 03/08/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Tres (03) de agosto de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ESTHER JULIA VILLA VALENCIA DE LÓPEZ Y VICTOR TICORA ROJAS.
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIOENS S.A."
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00202-00 Y 20-011-31-05-001-2019-00247-00

En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante en donde manifiesta que por el fallecimiento de su señor padre, no podía conectarse a la diligencia. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Contestación de la demanda - Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 20007, para el día **Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fijese como nueva fecha para el día **Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0401affd23b4c081768d3e821c60bdc97e66b2b071669b0de6d889ce0bce16**

Documento generado en 03/08/2022 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de JUAN PABLO CARDOZO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA- EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibídem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificada con C.C. 1.064.838.856 T.P. 311535del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de JUAN PABLO CARDOZO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

IIIEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5aa45de29c9bbdb8fbc35234f656550e46e512d69f75d08fcd24d345c4ee26**

Documento generado en 02/08/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Tres (03) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar la suma **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$82.717.616,62)**.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CESAR AUGUSTO CAHAPARRO GUTIERREZ** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$82.717.616,62)**. más la indexación de las condenas impuesta hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Se niega la solicitud de intereses moratorios, toda vez que no hubo condena por ese concepto, además, que la indexación ordenada en la sentencia busca que las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo, pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por ello de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CESAR AUGUSTO CAHAPRRO GUTIERREZ** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$82.717.616,62)**. más la indexación de las condenas impuesta hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJCUTIVO por conceptos de los intereses moratorios, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5786bf480293930b259fac1a36555656167d52ff162c6a76d4c054e16cc8b**

Documento generado en 02/08/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Tres (03) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia fecha 16 de marzo de 2016, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar la siguiente suma de dinero:

1. <u>CESANTIAS:</u>	<u>\$1.650.000</u>
2. <u>VACACIONES:</u>	<u>\$825.000</u>

3. <u>SEGURIDAD SOCIAL PENSION:</u>	<u>\$2.235.200</u>
4. <u>SANCION MORATORIA ART 65 HASTA 29/07/22:</u>	<u>\$50.562.414</u>
5. <u>INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO:</u>	<u>\$294.750</u>
6. <u>COSTAS ORDINARIO LABORAL:</u>	<u>\$4.869.082</u>

TOTAL, OBLIGACION: \$58.436.446

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **DAVID ARMANDO CHIQUILLO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$58.436.446)**. más la sanción moratoria desde el 30 de julio del 2088 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **DAVID ARMANDO CHIQUILLO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$58.436.446)**. más la sanción moratoria desde el 30 de julio del 2088 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por estado, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e00eb9409b7a2ecd30b940449d76b8866483575efbf8f04ae419bdfc0d500c**

Documento generado en 02/08/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

E mail: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre las siguientes solicitudes:

Consideraciones para resolver:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 1786 de fecha 01 de agosto de 2022, proveniente del proceso EJECUTIVO radicado 20-011-31-05-001-2022-00167-00, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la parte demandada HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

En atención a que en la fecha existen dineros en este proceso, se ordena la conversión de los títulos judiciales para el proceso solicitan y una vez realizado lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares vigente por pago total de la obligación.

Librese los respectivos oficios al proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43012f77be1a9feca42c6e0ecaf25fb483e2d8f52bf3c2682b7175c2a811343b**

Documento generado en 02/08/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
E mal: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre las siguientes solicitudes:

Consideraciones para resolver:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 1781 de fecha 01 de agosto de 2022, proveniente del proceso EJECUTIVO radicado 20-011-31-05-001-2022-00167-00, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la parte demandada HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Líbrese los respectivos oficios al proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a94a93c5a10bfd1d378c48525c61e446097fb16f249a927de6d08c4c0e7639b**

Documento generado en 02/08/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>